



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 37 (TREINTA Y SIETE)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.**

Vistos para resolver los autos del Toca **31/2026**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución incidental dictada el **siete de julio de dos mil veinticinco** por la **Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas**, relativo al **Incidente de Ejecución de Sentencia** promovido por la demandada, dentro del **expediente 776/2011** relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario**, promovido por **Sergio Escamilla Suárez**, en contra de **Clara Azuara Reza.**

RESULTANDO

PRIMERO.- La resolución impugnada es del **siete de julio de dos mil veinticinco**, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

“ PRIMERO.- HA PROCEDIDO el Incidente de ejecución de sentencia, promovido por la C. CLARA AZUARA REZA, en los autos del expediente número 00776/2011, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO NECESARIO promovido por el C. SERGIO ESCAMILLA SUAREZ en contra de la C. CLARA AZUARA REZA. SEGUNDO.- Se requiere al C. SERGIO ESCAMILLA SUAREZ, a fin de que dentro del término de (03) tres días posteriores a su notificación a fin de que dentro del término de (03) tres días posteriores a su notificación comparezca ante la Fe del Notario Público que sea designado por la C. CLARA AZUARA

REZA para que firme la protocolización correspondiente al inmueble

*identificado como Fracción Uno Lote número 4 Manzana 243 con número de Finca 75117 ubicada en Calle Golfo de México número 110 Colonia Niños Héroes entre Privada Miramar y Tancol en Tampico, Tamaulipas, con una superficie de terreno de 126.00 (CIENTO VEINTISEIS METROS CUADRADOS), con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE en 14.00 metros con Lote 3; AL SURESTE en 9.00 metros con la Fracción sureste del Lote 4; AL SUROESTE en 14.00 metros con Fracción 2 del mismo lote; AL NOROESTE en 9.00 metros con Calle Golfo de México, propiedad que se acredita con la Escritura Publica No. 20604, Volumen 604, de fecha 01 de Noviembre de 2004, bajo la fe del C. LIC. ADRIAN MORALES ROCHA, Notario Publico adscrito a la Notaria Pública número. 4 por licencia concedida a su titular Licenciado Ignacio Morales Perales, con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial en el Estado; apercibido que en caso de incomparecencia esta autoridad firmara su protocolización en rebeldía. **QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió interlocutoriamente, y firma la **C. Licenciada Roxana Ibarra Canul**, Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado...”*

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme **Sergio Escamilla Suárez**, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **efecto devolutivo** por la Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución, mediante oficio número **878**, recibido el día diecisiete de marzo del dos mil veintiséis.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I, y I-B, y 116, fracción III, de la Constitución Política Federal; 104, fracción



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

I, y 106, de la Constitución Política local; fracción I, 38, y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos plenarios del Supremo Tribunal de Justicia emitidos el tres de junio de dos mil ocho y treinta y uno de marzo de dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial el cinco de junio del dos mil ocho y siete de abril del dos mil nueve.

SEGUNDO.- La parte actora **Sergio Escamilla Suarez**, expresó por concepto de agravio mediante escrito recibido el día **dieciséis de julio de dos mil veinticinco** los que enseguida se transcriben:

“...1.- El primer concepto de Agravio lo produce la Resolución combatida de carácter procesal al dictar Sentencia Incidental sin dar cumplimiento al Acuerdo de fecha 9 de enero del año 2025 que ordena sé de vista a la C. ASTRID ESCAMILLA AZUARA, por lo que al dictarse la Resolución sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, ya que se dicta la Resolución impugnada sin haber sido llamada a Juicio como se solicitó y se acordó a ASTRID ESCAMILLA AZUARA, es decir sin haber completado la Litis consorcio pasivo necesario, al presentarse el Incidente se le puso de conocimiento a la Juez que debería ser llamada a Juicio la C. ASTRID ESCAMILLA AZUARA, lo que ordenó mediante Auto de fecha 9 de enero de 2025 en la cual se ordenó llamar al Incidente a la C. ASTRID ESCAMILLA AZUARA, y no se hizo, antes del dictado de la Resolución materia del Recurso que nos ocupa se dejó de aplicar correctamente al no dictar sentencia hasta que se hubiere dado cumplimiento al auto de fecha 9 de enero del año 2025 los Numerales 5, 7, 18, 40, 50, 51, 108 113, 115 del Código Procesal Civil que se transcriben:

ARTÍCULO 5° (Se transcribe)

ARTÍCULO 7°

ARTÍCULO 18.-

ARTÍCULO 40.-

ARTÍCULO 50.-

ARTÍCULO 51.-

ARTÍCULO 108.-

ARTÍCULO 113.-

ARTÍCULO 115.-

En los artículos transcritos se lee claramente que las Resoluciones Autos deben cumplirse y no deben ser ignorados o revocados de manera tacita como lo hace la Juez, por ello debe revocarse la Sentencia recurrida y dictarse en su lugar otra que reponga el procedimiento a fin de que sea llamada a Juicio la C. ASTRID ESCAMILLA AZUARA, como está ordenado o en su caso se refiere porque no, puesto que la Incidencia refiere un contrato de Donación cuya formalidad esencial del procedimiento es la intervención de todos los interesados, ello de carácter procesal. Transcribiendo el criterio que soporta el Agravio para ser tomado en cuenta al momento de resolver.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 198797

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o. C. 135 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Mayo de 1997, página 609

Tipo: Aislada

CESIÓN DE DERECHOS EN FORMA GRATUITA DE BIENES INMUEBLES (DERECHOS REALES). DEBE REGULARSE POR LAS DISPOSICIONES DEL CONTRATO DE DONACIÓN. (Se Transcribe)

2.- El Segundo Concepto de Agravio lo produce la Resolución combatida en su Considerando Tercero cuando transcribe la cláusula Quinta del Convenio y no obstante ello al resolver la modifica y la aplica distinto al acuerdo que lo contiene, por lo que al haber una modificación a la Cláusula agravia al recurrente al dejar de aplicar el Numeral 113 del Código Procesal Civil que establece: "Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos. Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador."

Toda vez que la Resolución no analiza correctamente la Cláusula del Convenio aprobado por la Sentencia que disolvió el vínculo matrimonial, como se señala claramente en mi Contestación al Incidente y la oposición del suscrito con lo demandado y los argumentos que se expresaron al producir la Contestación al Incidente de Ejecución de sentencia, porque no se acordó así, solo se acordó la cesión de los gananciales conyugales, precisamente por eso nunca acordamos ir ante notario, ni protocolizar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

como se demandó y como incorrectamente me condeno la Juez de Origen, así mismo argumente que no me es posible donarle el único Inmueble que tengo, además el convenio solo refiere que lo donado es el ganancial conyugal, no todo el Inmueble, deja de valorar las pruebas aportadas, ni siquiera las menciona la Resolución del divorcio que aprobara el Convenio, por lo que al agregar a lo sentenciado que debe escriturarse, protocolizarse, incluso en caso de no hacerlo en la Notaria que la Actora Incidentista señale, la Juez firmara la donación de todo el Inmueble, es decir del 78% de su valor, lo cual nunca se acordó como puede leerse de la Cláusula Quinta, por ello debe revocarse la Sentencia recurrida para que reasumiendo en su caso la Jurisdicción esta Sala dicte una Resolución debidamente fundada y motivada y apreciando las pruebas, entre ellas el convenio aprobado y determinar que nunca se convino en protocolizar, ni escriturar el Inmueble descrito en Autos, porque solo se cedieron los gananciales Conyugales (22% de los dos cónyuges), pues incluso refiere que yo lo pagaría de mi Salario, es decir seria de mi Patrimonio exclusivo, así como lo señale en la Contestación que se hizo al incidente y en términos textuales de lo convenido, así mismo causa agravio que se pretenda a través de la modificación del convenio, se me despoje arbitrariamente mediante una Donación de mi único Bien Inmueble, que no es de la sociedad conyugal conforme el numeral 174 del Código Civil que también se dejó de aplicar ya que no se puede a los ciudadanos privársenos de nuestro Bienes sin que se siga un procedimiento que motive y funde la causa Legal del procedimiento y conforme las Leyes que se deben aplicar en su momento, ya que confome el Código Civil, establece que pertenece a la Sociedad Conyugal y que no, es decir al contestar el Incidente se manifestó a la Autoridad una serie de excepciones y defensas que en la Sentencia Incidental ni se mencionan o solo lo ignora totalmente porque d ehaberlo tomado en cuenta conforme a Derecho, debía aplicar la Ley Civil, es decir el Código Civil, en lo que se refiere a la ejecución de Sentencia, ya que un convenio aprobado por el Juez en un Divorcio no debe abarcar los Bienes futuros de los consortes, ya que, y como la Cláusula Quinta señala, solo se donó como dice la cláusula la parte de la sociedad conyugal a favor de la en ese entones Menor Hija, ya que se liquidó únicamente la sociedad Conyugal, por lo que debe ser analizado que por ello no se convino ninguna escrituración o protocolización, aunado a que me excepcione de la Donación por carecer de otros Bienes, lo cual no analiza la Juez de Origen simplemente dicta su Sentencia sin cumplir las formalidades del procedimiento como lo es resolver de la demanda, su contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente, lo cual carece la Resolución impugnada, pero sobre todo porque modifica la misma, además no analiza que no tengo más bienes que el inmueble materia del Incidente y que no me es posible donar, primeramente porque así no se convino, ya que el convenio de Divorcio es distinto a un Convenio Judicial, ya que tiene reglas que no pueden se contrarias como lo es que

disuelta la sociedad Conyugal, del contrato de compraventa e Hipoteca refiere claramente en su Cláusula Decimosexta que existe prohibición de Ceder los Derechos y Obligaciones del Contrato de Hipoteca exhibido por la Actoras Incidentistas, lo cual referí en mi contestación, aunado a lo anterior, en ningún momento se señaló que se debía Protocolizar o Escriturar a favor de la C. ASTRID ESCAMILLA AZUARA, como refiere la Sentencia Incidental porque al tratarse de una ejecución de sentencia debe cumplirse como se encuentra en el convenio, sin modificarse ya que solo se señaló que los gananciales conyugales serían para la Menor, quedo sin efecto la liquidación de la sociedad Conyugal, precisamente porque se pagaría con mi salario en un 30%, por la donación solo fue de los gananciales conyugales y no de todo lo inmueble como se me condena en la Sentencia dictada, pues como se refiere en la contestación del Incidente le otorgaba el 35% del salario y prestaciones, aun a esta fecha, más el 30% sería un 65%, lo que refiriera me empobreció, por ello al dictarse la sentencia cambiando el convenio, como lo es incluir todo el inmueble y no solo como está pactado solo sobre los Gananciales conyugales, debe declararse procedente por esta Sala el presente Recurso, aunado a que en ningún momento se convino escriturar, ni protocolizar la donación, y condenarme a ello, innovando, agregando cuestiones que no son parte de la sentencia que disolvió el Matrimonio, viola el Numeral 114 del Código Procesal Civil que señala que no puede concederse a una parte lo que no está pedido, ni Sentenciado como afirma la Juez, ello conforme a la cláusula aprobada, es decir en ningún momento pactamos escriturar o protocolizar la donación de los Gananciales conyugales, precisamente porque es el 22% del 100% de la propiedad, por ello debe revocarse la sentencia recurrida y dictar en su lugar otra que niegue la escrituración y protocolización, precisamente porque no está pactado en el Convenio, ni en la sentencia materia del incidente de Ejecución, toda vez que no done el inmueble solo los Gananciales conyugales como se lee claramente en la Cláusula que se transcribe:

V.-Durante la vigencia de nuestro matrimonio adquirimos un bien inmueble que se encuentra ubicado en CALLE GOLFO DE MEXICO NUMERO 110, DE LA COLONIA NIÑOS HEROES, ENTRE PRIVADA MIRAMAR Y TANCOL, en Tampico, Tamaulipas y por así convenir a nuestros intereses ambos de los cónyuges acordamos **desde este momento que el mismo será dado en donación el 50% (CINCuenta POR CIENTO) que a cada uno le corresponde por gananciales matrimoniales a nuestra menor Hija ASTRID ESCAMILLA AZUARA**, y una vez que el mismo quede totalmente liquidado, en virtud que el primero de los comparecientes lo adquirí dentro de la vigencia de nuestro matrimonio, a través del FOVISSSTE descontándoseme quincenalmente de mi salario, por tal motivo **queda sin efecto la liquidación de la sociedad conyugal** por cuando hace al único bien inmueble que se adquirido dentro de la vigencia de nuestro matrimonio. El C. SERGIO ESCAMILLA SUAREZ continuara



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

otorgando el servicio médico a la C. CLARA AZUAR REZA hasta en tanto no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o tenga un hijo distinto procreado con el C. SERGIO ESCAMILLA SUAREZ”

Invocando la siguiente Jurisprudencia solicitando sea tomada en cuenta al momento de Resolver:

Registro digital: 2030569

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 110/2025 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

CONVENIO DE DIVORCIO. REQUISITOS QUE DEBE COLMAR PARA SATISFACER LA EXIGENCIA DE "NO CONTRAVENIR DISPOSICIONES LEGALES" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA) (Se Transcribe)..."

La contraparte **Clara Azuara Reza** no desahogó la vista de los agravios expresados.

TERCERO.- Enseguida se procede al análisis de los dos conceptos de agravio que expone la parte actora Sergio Escamilla Suárez.

El **primer agravio** lo hace consistir en que le ocasiona perjuicio la resolución impugnada porque se dictó sin haber dado cumplimiento al auto donde se llamó a juicio a la C. Astrid Escamilla Azuara, es decir sin haber integrado el litisconsorcio pasivo necesario, a pesar de que al presentarse el incidente se puso de conocimiento que debería ser llamada a juicio Astrid Escamilla Azuara y no se hizo, antes del dictado de la resolución; lo que estima incorrecto porque, acorde a la legislación procesal de la materia, las resoluciones y autos deben cumplirse y no

deben ser ignorados o revocados de manera tácita, como lo hace la juez; por lo que, concluye, deberá revocarse la resolución impugnada y en su lugar emitir una diversa decisión en la que se reponga el procedimiento, a fin de que sea llamada a juicio Astrid Escamilla Azuara.

El anterior agravio deviene **infundado** en razón de que, según se advierte en las constancias de autos, el proveído del nueve de enero de dos mil veinticinco, es del tenor literal siguiente (foja ochenta del incidente de ejecución de sentencia):

“- En Ciudad y Puerto de Altamira, Tamaulipas a los (09) nueve días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025).

*- Visto el escrito de cuenta signado electrónicamente por el **C. SERGIO ESCAMILLA SUAREZ / CLARA AZUARA REZA**, mediante el cual comparece a los autos del expediente número **00776/2011**, y hace manifestaciones; Al respecto de ello este Tribunal acuerda que:*

*- Se trae a la vista el referido libelo y en esa tesitura téngase por presentado al **C. SERGIO ESCAMILLA SUAREZ**, quien comparece con la personalidad que tiene acreditada en autos, por lo que con dicho escrito se le da cuenta a la titular en esta propia fecha y una vez visto el contenido de su escrito, manifiesta que en su ocurno de merito presentado en fecha (19) diecinueve del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) a las 12:59:29 señaló de manera incorrecta el nombre de la persona llamada a juicio como **ASTRID ESCAMILLA SUAREZ**, en consecuencia, se le tiene aclarando que el nombre correcto de la demandada incidentista lo es; **ASTRID ESCAMILLA AZUARA** para los efectos legales correspondientes.- Agreguese a sus antecedentes a fin de que obre como corresponda.*

*— -NOTIFIQUESE.- Así y con fundamento en los artículos 1°, 2°, 4°, 22, 23, 36, 40, 41, 52, 63, 105, 108 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo proveyó y firma el **C. LIC. ROXANA IBARRA CANUL**, Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado,”*

Por lo que, del anterior auto se desprende que, en el indicado acuerdo no se proveyó llamar a juicio a la hija de las partes Astrid Escamilla Azuara, sino que se hizo una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

aclaración para quedar establecido que el nombre correcto de la demandada incidentista es Astrid Escamilla Azuara; sin embargo, se aprecia que en la cláusula quinta del convenio del veintiséis de septiembre de dos mil once, que fue aprobado judicialmente, que las partes pactaron que el inmueble que se encuentra ubicado en Calle Golfo de México, Número 110, de la Colonia Niños Héroe, entre Privada Miramar y Tancol sería dado en donación, el 50% que a cada uno corresponde por ganancias matrimoniales a su entonces hija menor de edad Astrid Escamilla Azuara (ahora mayor de edad), una vez que el mismo quedara totalmente liquidado (foja setenta del expediente principal); por lo que, no podría tenerse a ésta última como demandada incidentista, en atención a que, precisamente, lo que pretende la promovente del incidente Clara Azuara Reza es que el señor Sergio Escamilla Suárez otorgue el 50% que le corresponde derivado del matrimonio a la mencionada descendiente de las partes; de que ahí que no es posible llamar a juicio a Astrid Escamilla Azuara para integrar el litisconsorcio pasivo necesario, como aduce el apelante, pues al haberse liquidado dicho inmueble como parte de la sociedad conyugal y otorgarse en donación a favor de su entonces hija menor edad, debe decirse que al haber actuado en esa época en representación de ésta última, de esa forma se perfeccionó la citada donación al haber actuado en ejercicio de la patria potestad.

Ilustra a lo anterior, la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, de rubro y texto:

“DONACIÓN. EL CONTRATO RELATIVO SE PERFECCIONA CON LA DECLARACIÓN SIMULTÁNEA DE VOLUNTAD EXTERNADA POR LOS CÓNYUGES, AL LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL, EN SU CARÁCTER DE DONANTES Y REPRESENTANTES DE SUS MENORES HIJOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y CHIAPAS).

La donación es un contrato por el cual una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes y se clasifica en pura, condicional, onerosa o remuneratoria; tratándose de la donación pura, es decir, cuando se otorga en términos absolutos, la donación se perfecciona desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador (artículos 2597 y 2314 de los Códigos Civiles de los Estados de Sonora y de Chiapas, respectivamente). Ahora bien, si se atiende, por una parte, a que los artículos 592 del Código Civil del Estado de Sonora y 420 del Código Civil del Estado de Chiapas, establecen que quienes ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, de conformidad con la ley; y, por otra, a que la patria potestad de los hijos de matrimonio menores de edad (no emancipados), se presume legalmente que la ejercen el padre y la madre, salvo prueba en contrario, resulta evidente que es precisamente a través de sus legítimos representantes, que los menores pueden aceptar o rechazar la donación, esto es, a través de quienes ejercen la patria potestad, que por presunción legal y regla general son el padre y la madre. En esa virtud, cuando derivado de la liquidación de la sociedad conyugal se efectúa la donación gratuita de un bien inmueble a favor de los hijos menores, y siendo sus propios padres los donantes, quienes a su vez son sus representantes legítimos, por ejercer la patria potestad sobre ellos, la declaración externada por los padres en el sentido de realizar esa donación, no es jurídicamente una declaración unilateral de voluntad, sino que simultáneamente conlleva una dualidad de voluntades, esto es, en un mismo acto jurídico se manifiesta la voluntad de donar en forma gratuita el inmueble y se expresa la aceptación de aquél a favor de los menores hijos, lo cual es del conocimiento de los donantes.”

En el **segundo motivo** de disenso, se divide en incisos para una mejor comprensión del asunto:

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 204, Materia: Civil, Tesis:

“ADJUDICACIÓN DE BIENES INMUEBLES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA QUE PUEDAN ENTREGARSE AL ADJUDICATARIO ES NECESARIA SU PREVIA ESCRITURACIÓN. El artículo 525 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé la entrega inmediata de la posesión de un inmueble en dos supuestos específicos: 1) a la persona que corresponda derivado de una sentencia o determinación en la que así se ordena; y, 2) a la persona a cuyo favor se fincó el remate aprobado. En este último supuesto, para que pueda materializarse dicha entrega es menester que, acorde al análisis sistemático de los artículos 581, 589 y 590 del ordenamiento legal citado, una vez aprobado el remate y consignado el precio de la venta, y ante la contumacia de la parte vencida, el Juez firme la escritura respectiva, con el objeto de formalizar la adjudicación y entregar tanto el título de propiedad, como la posesión del inmueble. Lo anterior, porque acorde a la exposición de motivos relativa a la reforma al mencionado numeral 589, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de noviembre de 2007, el legislador sostuvo que la razón de dicha formalización atiende a que la firma de la escritura es un acto que no sólo atañe al cumplimiento de una obligación civil que un acreedor puede exigir, sino a una orden judicial, como parte conclusiva del procedimiento que se ejerce en vía de apremio y en la que el Juez hace efectiva su resolución soberana; de lo que se colige que esas disposiciones no generan duda de la intención del legislador y, por tanto, que la autoridad judicial esté obligada a su aplicación literal, es decir, conforme a la letra de la ley, como ordena el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

b).- Asevera que no les posible donarle el único Inmueble que tiene, además el convenio solo refiere que lo donado es el ganancial conyugal, no todo el inmueble, por lo que, asevera, que la juez dejó de valorar las pruebas aportadas porque nunca fue concertado entre las partes protocolizar, ni escriturar el inmueble descrito en autos, porque sólo se cedieron los gananciales conyugales (22% de los dos cónyuges), pues incluso refiere que él lo pagaría de su salario.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

La anterior inconformidad deviene **infundada** en atención a que, según se advierte del convenio concertado entre las partes, se realizó el pacto de la siguiente manera:

*“V.- Durante la vigencia de nuestro matrimonio adquirimos un Bien Inmueble que se encuentra ubicado en CALLE GOLFO DE MÉXICO, NUMERO 110, DE LA COLONIA NIÑOS HÉROES, ENTRE PRIVADA MIRAMAR Y TANCOL, y por así convenir a nuestros intereses ambos de los cónyuges acordamos desde este momento que el mismo será dado en donación el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) que a cada uno le corresponde por gananciales matrimoniales a nuestra menor hija **ASTRID ESCAMILLA AZUARA**, una vez que el mismo quede totalmente liquidado, en virtud de que el primero de los comparecientes lo adquirí dentro de la vigencia de nuestro matrimonio, a través de FOVISSSTE, descontándoseme quincenalmente de mi salario, por tal motivo queda sin efecto la liquidación de la sociedad conyugal por cuanto hace al único Bien Inmueble que se adquirió dentro de la vigencia de nuestro matrimonio”*

Por lo que, contrariamente a lo alegado por la parte apelante, no solo se pactó ceder los gananciales conyugales del 22% de los dos cónyuges, sino el 50% que a cada uno le corresponde respecto del citado inmueble y por tanto, la juzgadora actuó conforme a derecho al ordenar la protocolización de la donación efectuada, la cual resulta necesaria para otorgar la propiedad del bien.

c).- Asimismo, indica que no es posible que se pretenda a través de la modificación del convenio se le despoje mediante una donación de su único bien inmueble, que no es de la sociedad conyugal, aunado a que se excepcionó de la donación por carecer de bienes, lo cual no analiza la juzgadora ya que sólo dictó sentencia sin cumplir las formalidades del procedimiento como lo es resolver de la demanda, su contestación y demás pretensiones

deducidas oportunamente; lo anterior aunado a que, del contrato de compraventa e hipoteca refiere en su Cláusula Decimosexta que existe prohibición de ceder los derechos y obligaciones del contrato de hipoteca exhibido por la actora incidentista, porque al tratarse de una ejecución de sentencia debe cumplirse como se encuentra en el convenio, sin modificarse ya que solo se señaló que los gananciales conyugales serían para la menor de edad, agrega que quedó sin efecto la liquidación de la sociedad conyugal, precisamente porque se pagaría con su salario en un 30%, por la donación solo fue de los gananciales conyugales y no de todo lo inmueble.

La anterior inconformidad resulta **parcialmente fundada pero inoperante.**

Es **parcialmente fundada** porque no le asiste la razón al inconforme cuando alega que el bien inmueble en controversia no pertenece a la sociedad conyugal.

En efecto, según se advierte de la escritura número veinte mil setecientos cuatro, el primero de noviembre de dos mil cuatro, los señores María Teresa Mustieles Ramírez y Jesús Santiago Goode Cárdenas vendieron al señor Sergio Escamilla Juárez, el inmueble objeto de la presente ejecución de sentencia (fojas de la diez a la dieciocho del incidente de ejecución de sentencia); por lo que conforme lo establece el artículo 174, fracción VI del Código Civil vigente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

en el Estado³, el citado inmueble forma parte de la sociedad conyugal, al haber contraído nupcias las partes el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho; de de ahí la porción del agravio en que no le asiste la razón a la parte apelante.

Por otra parte, le asiste la razón al señor Sergio Escamilla Juárez, cuando aduce que se excepcionó de la donación por carecer de bienes, pues al desahogar la vista a la incidencia, opuso la excepción de donación inoficiosa, de la siguiente manera (foja treinta y seis del incidente de ejecución de sentencia):

“II.-DONACIÓN INOFICIOSA.- Que se hace consistir en que mi Mandante carece de patrimonio diverso al inmueble.”

La que no fue analizada en la resolución impugnada; por lo que esta porción del agravio deviene **fundada**.

Sin embargo, la inconformidad en análisis deviene **finalmente inoperante**.

Ésto, en razón de que, según se aprecia en el contrato de donación, fue voluntad de las partes donarle el citado inmueble a su hija Astrid Escamilla Azuara (fojas de la sesenta y nueve a la setenta y uno del expediente principal); por lo que, al ser así, el apelante debe estarse a la voluntad que expresó en el contrato de donación, en

³ ARTÍCULO 174.- Forman el fondo de la sociedad legal: ... VI.- Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes.

términos del artículo 1302 del Código Civil vigente en el Estado⁴.

Sin que sea obstáculo para la donación que se haya pactado en el contrato de compraventa e hipoteca, en la Cláusula Decimosexta, que existe prohibición de ceder los derechos y obligaciones del contrato de hipoteca, pues ello debe interpretarse en el sentido de que tal cesión se dirija a terceras personas, máxime que en el particular, el señor Sergio Escamilla Juárez se encuentra en aptitud de continuar pagando el crédito que se le otorgó, pues el bien quedó liquidado en el acto de la compraventa, según se desprende de la escritura que contiene la citada operación de compraventa (foja doce del incidente de ejecución de sentencia).

Lo anterior aunado a que, ya no es posible oponerse a lo pactado en la donación, pues ésta ya fue sancionada en la sentencia definitiva y nos encontramos en la etapa de ejecución, en donde ya no es posible desconocer un derecho reconocido en la sentencia de primera instancia.

Resulta ilustrativo a lo anterior, el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado Del Vigésimo Primer Circuito⁵, de rubro y texto:

⁴ ARTÍCULO 1302.- En los contratos cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

⁵ *Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Marzo de 1994, página 413, Materia: Civil, Tesis: XXI.2o.34 C, Octava Época, Registro digital: 213197*
 Transacción: 34426489 | Firmante: MELISSA GUADALUPE BERLANGA CARDENAS
 Transacción: 34426489 | Firmante: EBAN ETIENNE RUIZ | Datos Estampillados: 421730047B82EB2512CF590CB441367E896955BA10F5375AA4FC944FD3B1926E
Archivo Firmado: 30_SE_00031-2026_46_19-03-2026_11-07-12.pdf | Página 16 de 22



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

“PACTO COMISORIO EXPRESO. EFECTOS DEL, EN LOS CONTRATOS CIVILES. De conformidad a lo establecido en el artículo 1949, del Código Civil del Estado de Guerrero, que estuvo en vigor hasta el dos de marzo de mil novecientos noventa y tres, la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe, por esta razón, a dicha facultad resolutoria la doctrina le denomina pacto comisorio tácito, en virtud de que va implícita y se sobreentiende en los contratos bilaterales. Sin embargo, también existe el pacto comisorio expreso, esto es, cuando los contratantes establecen dicha facultad en alguna de las cláusulas del acuerdo de voluntades, y el mismo es legítimo, porque, en términos de los artículos 1832 y 1839 de la mencionada ley civil, en materia de contratos la voluntad de las partes es ley suprema, ya que éstas pueden incluir las cláusulas que estimen convenientes, además que, en los contratos civiles, cada uno se obliga en la forma y términos que aparezcan que quiso obligarse. En ese orden de ideas, contrario a lo que acontece con el pacto comisorio tácito, a virtud de expresa cláusula resolutoria, el contrato se resuelve, o se da por terminado, automáticamente, por el sólo hecho del incumplimiento de una de las partes a lo que se obligó; es decir, por el hecho de que en la realidad se actualicen algunas de las causas convenidas como motivo de rescisión, sin la intervención de los tribunales para ese efecto; dicho de otra manera, por efecto del pacto comisorio expreso, las partes contratantes adquieren la facultad de rescindir por sí y ante sí el contrato, tan sólo por el hecho de que su contratante haya dejado de cumplir con las obligaciones que el propio contrato le impuso. (lo subrayado es propio).

Por lo anteriormente expuesto y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles⁶, se deberá confirmar la resolución incidental dictada el **siete de julio de dos mil veinticinco** por la **Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas**, relativo al **Incidente de Ejecución de Sentencia** promovido por la demandada, dentro del **expediente 776/2011** relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre**

⁶ “ARTÍCULO 926.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal de Justicia revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia; y en su caso, analice la violación procesal sostenida no consentida, decretando la reposición del procedimiento, conforme a las reglas contenidas en este capítulo.”

Divorcio Necesario, promovido por **Sergio Escamilla Suárez**, en contra de **Clara Azuara Reza**.

CUARTO.- En cuanto a las costas de segunda instancia debe decirse que, si por una parte el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado⁷, clasifica las resoluciones en decretos, autos y sentencias y, por su parte el diverso numeral 139 del mismo cuerpo normativo⁸ dispone que en caso de apelación, será condenado al pago de costas de ambas instancias la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean substancialmente coincidentes; que cuando no concurren estas circunstancias en la sentencia de segunda instancia, se hará la condena en costas con sujeción a las reglas de los artículos anteriores, precepto que especifica el pago de las costas sólo para las sentencias, pero no para los autos y decretos, y atendiendo el principio de derecho que menciona que donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir, como la presente resolución versa sobre un resolución de incidente de ejecución de sentencia, empero no ésta última propiamente; en atención a ello, al ser considerada la resolución impugnada como un auto, conforme al numeral 105, fracción II indicado en supra líneas, resulta

⁷ "ARTÍCULO 105.- Para los efectos de este Código, las resoluciones judiciales se clasifican en: I.- Decretos, si son simples determinaciones de trámite; II.- Autos, si de ellos pueden derivarse cargas o efectos sobre derechos procesales, así como si resuelve un incidente, alguna cuestión previa o punto procesal que implique contradicción entre las partes. III.- Sentencias, si deciden el fondo del negocio, e igualmente las dictadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o salas de éste resolviendo la cuestión principal planteada ante él o ellas, aun cuando la misma, en primera instancia, haya tenido el carácter de auto"

⁸ "ARTÍCULO 139.- En caso de apelación, será condenada en las costas de ambas instancias, la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sea substancialmente coincidentes. Cuando no concurren estas circunstancias en la sentencia de segunda instancia, se hará la condena en costas con sujeción a las reglas de los artículos anteriores."



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

improcedente efectuar especial condena en el pago de las costas procesales de segunda instancia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Han resultado infundados en parte y fundados pero inoperantes en otra los dos conceptos de agravio que expuso la parte actora Sergio Escamilla Suárez, en contra de la resolución incidental dictada el **siete de julio de dos mil veinticinco** por la **Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas**, relativo al **Incidente de Ejecución de Sentencia** promovido por la demandada, dentro del **expediente 776/2011** relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario**, promovido por **Sergio Escamilla Suárez**, en contra de **Clara Azuara Reza**.

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución impugnada a que hace referencia el punto resolutivo anterior.

TERCERO.- No se realiza especial condena en el pago de costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvase en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **Magistrado ESTEBAN ETIENNE RUÍZ** Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en presencia de la licenciada MELISSA GUADALUPE BERLANGA CÁRDENAS Secretaria de Acuerdos quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Dr. Esteban Etienne Ruiz
Magistrado

Lic. Melissa Guadalupe Berlanga Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
D'EER/L'MGBC/l'rna.

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000034426377

Archivo Firmado: 30_SE_00031-2026_46_19-03-2026_11-07-12.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	ESTEBAN ETIENNE RUIZ	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000026318	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-03-31T19:29:58Z / 2026-03-31T13:29:58-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	29 42 ac b7 d1 a3 a6 c0 91 ab a1 92 6a d8 6a 79 98 c7 20 87 96 13 3e 5b 3e 98 d6 64 87 a4 74 b2 13 96 7f d5 c8 42 d8 44 a0 54 2b c5 27 7e 93 b1 58 88 d1 6f ab cf 8f 87 73 c9 00 a1 7f 0d f4 e4 a5 92 65 e1 4f 02 a3 2d 6b e1 15 a7 cc fb 4e 92 40 bb 9f 20 b4 54 97 21 fc 80 b1 f1 09 8d 7d d7 95 e5 7c 75 fb 3b 3e 1e 02 ed ed 53 31 a2 e1 2d 80 ed 0d d4 8d 6b bb 72 83 67 e3 b5 d9 66 06 3f 43 ed 40 69 63 78 36 67 67 25 7a 58 2f 77 2f ec 90 d4 af 76 75 b2 6e 9c bf 1f b9 40 a7 68 26 2d 03 bc a1 43 2f 8f c2 9f 96 79 5f 60 a1 1b 67 42 73 7e 29 9e 5c 94 bd a4 11 48 b7 d6 70 27 5f cc 92 51 71 45 13 d8 04 b3 8b ce ed 87 7e d8 9a 0e d6 30 c1 f0 bf 20 eb 16 1d c8 9d 5a 2d bc c7 a7 99 ab c4 63 87 45 35 86 aa 99 7f 57 03 86 c6 9d 61 0c 9c df 77 b9 b3 2f c6 e4 31 16 83 56 29 b8			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-03-31T19:29:59Z / 2026-03-31T13:29:59-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000026318			



CÓDIGO: s7br83f556

Validar en: <https://www.tribunalelectronico.gob.mx/documentos>

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000034426489

Archivo Firmado: 30_SE_00031-2026_46_19-03-2026_11-07-12.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	MELISSA GUADALUPE BERLANGA CARDENAS	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000027243	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-03-31T19:31:33Z / 2026-03-31T13:31:33-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	24 aa c2 f0 08 b5 3a 13 95 91 2b 10 63 b1 2d 36 a1 df 23 a7 d0 9c 02 03 61 84 7d 7e 55 96 7d 4b c4 ca f4 b8 6c 8e 40 11 dd 69 20 4e 4f f8 44 71 47 e4 46 7f 49 1f bb f6 1b 04 b9 68 ee 52 08 bf 90 09 03 97 ea 06 69 39 07 57 9d ed 73 d4 00 ae 65 34 ec d6 da e5 84 5e 35 76 29 4f 0a 19 7a 10 38 52 f4 fc 52 8a bb 0e 3c ac 54 ee 8a cf d7 b9 a9 a5 3d 60 72 f1 5b 4d 84 de 11 30 c6 f0 62 17 67 5e 70 96 f6 b6 e2 52 ff 62 1f 23 e0 9e be bb c0 15 16 74 b1 1b 2d 9f 80 fa 6f 0d 6b 68 63 19 53 da a2 e9 4d 8c 82 7d a9 29 29 8c 72 4a e4 70 08 09 b9 12 c9 a5 ea 7a 0a 03 a9 04 3b 8d 48 a2 47 25 92 58 63 1c d3 b8 eb 93 e1 1c 83 d6 ef cd 1d ba 21 f6 a9 c1 27 0f 8a e3 75 42 23 81 7f eb 7b 1a 48 26 c3 cd df bf e0 68 5a 8b 21 f2 f1 7c f6 84 71 ad 59 c7 15 ec ee 7c 63 71 71 e7 61 d6			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-03-31T19:31:34Z / 2026-03-31T13:31:34-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000027243			



CÓDIGO: s7br83f556

Validar en: <https://www.tribunalelectronico.gob.mx/documentos>